



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6220125 Radicado # 2024EE242802 Fecha: 2024-11-21

Tercero: 800051319-4 - ENERGIA & POTENCIA S.A.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04607

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y en virtud del **Radicado 2022ER326690 del 20 de diciembre de 2022**, realizó visita técnica el día 12 de marzo de 2024, a la sociedad **ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.** con NIT 800.051.319-4, ubicada en la calle 15 No. 25 - 78 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 07145 del 26 de julio de 2024**, en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que, de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.** con NIT 800.051.319-4, se encuentra registrada con la matrícula mercantil 12513 del 11 de marzo de 1993, actualmente activa, con fecha de renovación el 1 de abril de 2024, con dirección de domicilio principal y de notificación judicial en la carrera 45A No. 66A -100 de Itagüí / Antioquía, con números de teléfonos 3786100 - 3153027526 y con correo electrónico contabilidad@energiaypotencia.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-2074**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 07145 del 26 de julio de 2024**, señaló lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES

A través del presente concepto técnico, se reporta un control anual de 47.04 Kg/año, equivalente a 0.047 toneladas/año de residuos peligrosos generados por parte del establecimiento denominado ENERGIA Y POTENCIA S.A.S. Es importante aclarar que, el valor de toneladas controladas no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta que este valor es controlado por el Grupo de Hidrocarburos de acuerdo con las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la evaluación técnica realizada en el numeral 5 del presente concepto, y lo observado durante la diligencia técnica adelantada al establecimiento ENERGIA Y POTENCIA S.A.S. el día 12/03/2024, se determina que no realiza el adecuado manejo y gestión integral de los residuos peligrosos - RESPEL generados en el desarrollo de sus actividades económicas toda vez que, no cuenta con un cronograma para la ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos formulado, no cuenta con la identificación de peligrosidad para cada uno de los residuos peligrosos generados (no se incluyen las aguas hidrocarburadas), no se tienen disponibles las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia para todos los residuos peligrosos generados (no se incluyen las aguas hidrocarburadas), no documentan e implementan las condiciones de envasado, empacado, embalado y etiquetado según corresponde para las aguas hidrocarburadas. Adicionalmente, el Plan de Contingencia presentado no se encuentra actualizado conforme a lo establecido en el Decreto 1868 del 2021 y no se presentaron actas de gestión externa para las aguas hidrocarburadas que se generan como producto del lavado de máquinas y motores. Por tanto, el establecimiento incumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), h), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador, del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Frente al requerimiento SDA No 2022EE266195 del 14/10/2022 y con base en la evaluación técnica relacionada en el numeral 5., del presente concepto y la diligencia técnica adelantada el día 12/03/2024 se determina que el establecimiento no dio cumplimiento total a lo requerido por esta Autoridad Ambiental en materia de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la evaluación técnica realizada en el numeral 6 del presente concepto y lo observado durante la diligencia técnica adelantada al establecimiento ENERGIA Y POTENCIA S.A.S., el día 12/03/2024, se determina que incumple con las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del artículo 6 de la Resolución No 1188 de 2003. Así mismo, el establecimiento incumple con lo establecido en los literales A, B, C, D, E, G, K, N y P del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y en la prohibición establecida en el literal f) del Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario". Lo anterior, teniendo en cuenta que, no brinda capacitación específica para el manejo de aceites usados con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio; así mismo, los pisos del área de lubricación presentan grietas que impiden la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante; el embudo utilizado en las actividades de cambio de aceite y mantenimiento de máquinas y equipos no está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en las zonas de trabajo; el recipiente de recibo primario no permite el traslado seguro del aceite usado removido desde el lugar del servicio del motor o equipo hasta la zona para el almacenamiento temporal de aceites usados, no está elaborado en materiales resistentes a las acciones de hidrocarburos y no cuenta con asas o agarraderas; los tanques superficiales o tambores no cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados que evite el ingreso de partículas superiores a cinco (5) milímetros; no cuenta con un dique o muro de contención el cual garantice el confinamiento total del aceite usado generado en el predio, el extintor multipropósito ubicado en el área de almacenamiento de aceite usado no cuenta con carga vigente; el Plan de contingencia presentado no se encuentra actualizado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1868 del 2021 y no se presentan registros de capacitaciones específicas en el manejo de aceites usados.

Frente al requerimiento SDA No 2022EE266195 del 14/10/2022 y con base en la evaluación técnica relacionada en el numeral 6., del presente concepto y la diligencia técnica adelantada el día 12/03/2024 se determina que el establecimiento no dio cumplimiento total a lo requerido por esta Autoridad Ambiental en materia de aceites usados.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024 y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

“NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“INTERVENCIONES *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los*

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: “...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07145 del 26 de julio de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En Materia de Residuos Peligrosos

- ✓ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que lo modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".*

En Materia de Aceites Usados

- ✓ **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

“Artículo 6. Obligación del acopiador primario. (...)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

a) Área de Lubricación.

b) Embudo y/o Sistema de Drenaje.

c) Recipiente(s) de Recibo Primario.

d) Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados.

e) Tanques Superficiales o Tambores.

g) Dique o Muro de Contención (...)

k) Extintor. (...)

n) Plan de Contingencia. (...)

p) Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados. (...)

“Artículo 7. Prohibiciones del acopiador primario.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, así:

Según el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015:

- Por no garantizar una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se genera en el desarrollo de su actividad económica.

- Por no contar con un cronograma de actividades, para la ejecución del Plan integral de los residuos o desechos peligrosos que se genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no contar con la documentación que identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se genera.
- Por no garantizar que los envases o contenedores sean apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales, según la normatividad vigente.
- Por no contar con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los Respel.
- Por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- Por no presentar las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel
- Por no contar con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, para el manejo de los residuos.

Según el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003:

- Por no brindar capacitaciones adecuadas al personal que labora en el establecimiento comercial y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

- Por no construir pisos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.
- Por no garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo, así como, no tiene diseñado un sistema seguro, que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.
- Por no trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados; no contar con recipientes elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos; no contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente y no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.
- Por no contar con malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados; no contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos,

derrames o fugas; y no contar con mecanismos que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas.

- No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- Por no confinar de manera adecuada, para evitar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales; no contar con la capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales; no construir el piso y las paredes en material impermeable; y no contar con un muro de contención, para evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- Por no recargar el extintor y por no ser legible su etiqueta.
- El Plan de Contingencia no tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, para el caso de derrames sobre cuerpos de agua.
- Por no presentar certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados.

Según el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003:

- Por almacenar aceite usado por un periodo de tiempo superior a 4 meses.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.** con NIT 800.051.319-4, ubicado en la Calle 15 No. 25 – 78 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.** con NIT 800.051.319-4, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 15 No. 25 - 78 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C, en la Carrera 45A No. 66A -100 de Itagüí / Antioquia, y/o al correo electrónico contabilidad@energiaypotencia.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega a la Sociedad investigada copia simple del **Concepto Técnico No. 07145 del 26 de julio de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTICULO CUARTO: Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causa de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar de manera inmediata de la situación a esta autoridad ambiental

PARÁGRAFO. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en el presente artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso

ARTICULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2024-2074**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGINO MORENO CPS: SDA-CPS-20242264 FECHA EJECUCIÓN: 20/11/2024

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20242222 FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2024

**Aprobó:
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Exp. SDA-08-2024-2074.